



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 13/18

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0427, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) contra la Sentencia núm. 00108-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, la señora Felicia Caba Encarnación interpuso una acción de amparo con la finalidad de que se ordene el cese de las supuestas turbaciones provocadas por las actuaciones del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, pues este órgano municipal le otorgó un (1) día franco para que esta abandone y detenga voluntariamente la venta de productos en un mercado irregular que opera, lo cual la recurrida entendió que le trasgrede sus derechos de propiedad y libre empresa. El tribunal apoderado acogió parcialmente la acción mediante la Sentencia núm. 00108-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).</p> <p>No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, Ayuntamiento de Santo Domingo Este, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, con el cual procura la anulación de tal decisión, bajo el argumento de que el juez de amparo se extralimitó en sus facultades, ya que debió declarar dicha acción inadmisibles por existir otras vías idóneas para salvaguardar los derechos invocados por la accionante.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) contra la Sentencia núm. 00108-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015),</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión en materia de amparo incoado por el ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), contra la Sentencia núm. 00108-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia referida por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por Felicia Caba Encarnación, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE); a la parte recurrida, señora Felicia Caba Encarnación, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor David Peña Feliz contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00242, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el recurrente, señor David Peña Feliz interpuso, ante el Tribunal Superior Administrativo, una acción de amparo en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, bajo el alegato de la existencia de una conculcación a su garantía fundamental al debido proceso, así como a sus derechos fundamentales al trabajo y a la integridad, producidos por esa entidad al momento de proceder, el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), a darle la baja por mala conducta.</p> <p>Con ocasión de la acción de amparo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictó la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00242, en donde procedió a dictaminar la inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporáneo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal el ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018).</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo incoado por el señor David Peña Feliz contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00242, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión, y en consecuencia CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señor David Peña Feliz, a la parte recurrida, Policía Nacional, y al procurador general administrativo, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Villanueva Mariano contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00349, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la acción de amparo interpuesta por el señor José Villanueva Mariano contra la Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular) y Seguros Universal, con el objetivo de que se ordene el pago correspondiente a la pensión por discapacidad parcial, conforme los artículos 60 de la Constitución, y 46, literal a, y 47 de la Ley núm. 87-01, que instituye el Sistema de Seguridad Social.</p> <p>En ocasión a la referida acción de amparo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00349, acogió parcialmente las peticiones del accionante, ordenó a la Administradora de Fondos de Pensiones Popular a pagar al señor José Villanueva Mariano, la pensión correspondiente al treinta por ciento (30%) del salario cotizante indexado de los últimos tres (3) años. En tal sentido, no conforme con la decisión rendida en el conflicto de que se trata, la parte recurrente ha apoderado esta sede constitucional del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: HOMOLOGAR el acto de desistimiento presentado en relación con el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor José Villanueva Mariano contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00349, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por haber sido hecho de conformidad con lo que establece la ley.</p> <p>SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Villanueva Mariano contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00349, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor José Villanueva Mariano, así como a la parte recurrida, Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular, S.A) y a Seguros Universal, S.A.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2016-0048, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Richard Rolando Quezada Rivas contra la Sentencia núm. 00112/2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados por las partes, el conflicto se origina en que las señoras Rosmery Vázquez Messon y Ana Rosaury Vázquez Messon, interpusieron, el (20) de junio de dos mil trece (2013), una querrela ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra el señor Richard Rolando



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Quezada Rivas, por violación al artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, la cual declaró culpable al referido señor de violar las disposiciones de los artículos 1 y 2 de dicha ley núm. 5869, condenándolo a dos (2) años de prisión, y al pago de una indemnización por daños y perjuicios de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50.000.00). Esta sentencia es objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por carecer de objeto e interés jurídico, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Richard Rolando Quezada Rivas contra la Sentencia núm. 00112/2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013), conforme a la fundamentación de la presente decisión.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud de demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Richard Rolando Quezada Rivas, y a las partes demandadas, señoras Rosmery Vásquez Messon y Ana Rosauris Vásquez Messon.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2018-0006, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Raúl Esteban Berroa de la Rosa contra la Resolución núm. 2786-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio de dos mil quince de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por la parte solicitante, la cuestión se contrae al



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>hecho de que el solicitante, señor Raúl Esteban Berroa de la Rosa, fue declarado culpable de violar la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifica y sanciona el tráfico de drogas y sustancias controladas, en perjuicio del Estado dominicano; asimismo, le condenó a cumplir cinco (5) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata y una multa ascendente a cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000.00), mediante la Sentencia núm. 0022014, del ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Tal decisión fue confirmada mediante la Sentencia núm. 627-2015-00020 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), tras este haber incoado un recurso de apelación al efecto.</p> <p>Con posterioridad al referido proceso judicial, el hoy demandante en suspensión, interpuso un recurso de casación el cual, mediante la Resolución núm. 2786-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio de dos mil quince (2015), declaró la inadmisibilidad de su recurso. Esta resolución es objeto de la presente solicitud en suspensión de ejecución de sentencia.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Raúl Esteban Berroa de la Rosa contra la Resolución núm. 2786-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio de dos mil quince de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Raúl Esteban Berroa de la Rosa, y a la parte demandada, procurador fiscal de Puerto Plata, Lic. Osvaldo Bonilla.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.
----------------------	---------------------------

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Manuel Cáceres Vásquez contra la Sentencia núm. 574, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los hechos y alegatos invocados por el recurrente, el presente proceso tiene su origen en una demanda en recisión de contrato de alquiler y desalojo iniciado por el recurrido Manuel Robiou Zapata contra el señor Luis Manuel Cáceres Vásquez.</p> <p>La referida demanda fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decisión que posteriormente fue recurrida y confirmada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante su Decisión núm. 666-11, que fue posteriormente confirmada por la Sentencia núm. 574/2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Manuel Cáceres Vásquez contra la Sentencia núm. 574, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 574, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaria, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Luis Manuel Cáceres Vásquez y al recurrente Sebastián Manuel Robiou Zapata.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Wagner Ramón Ortega y Jesús María Nolasco (alias Chuma) contra la Sentencia núm. 00021/2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como de los argumentos y hechos invocados por las partes, se desprende que el conflicto se origina con motivo de la ocupación ilegal, por parte de Wagner Ramón Ortega, Jesús María Nolasco y un tal Darío, de los terrenos propiedad de Manuel de Jesús Santos Domínguez, según consta en el Certificado de título identificado con la Matrícula núm. 0400005180, con extensión superficial de 28,405.61 metros cuadrados, ubicados en el municipio La Mata de la provincia Sánchez Ramírez.</p> <p>A raíz de la ocupación, el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), el señor Manuel de Jesús Santos Domínguez interpuso una acción de amparo contra Wagner Ramón Ortega y compartes, a los fines de que se ordenara la inmediata reposición en los terrenos de su propiedad, así como el libre tránsito hasta ellos, cuyas pretensiones fueron acogidas por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la Sentencia núm. 00021/2014, del doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).</p> <p>No conformes con la decisión que resolvió la controversia, los señores Wagner Ramón Ortega y Jesús María Nolasco introdujeron un recurso</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	de revisión de sentencia de amparo ante este Tribunal, contra la referida sentencia.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wagner Ramón Ortega y Jesús María Nolasco contra la Sentencia núm. 00021/2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER PARCIALMENTE el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wagner Ramón Ortega y Jesús María Nolasco; y en consecuencia REVOCAR la Sentencia núm. 00021/2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por Manuel de Jesús Santos Domínguez contra Wagner Ramón Ortega y Jesús María Nolasco, y en consecuencia ORDENAR la restitución de Manuel de Jesús Santos Domínguez en el goce y disfrute de los terrenos de su propiedad.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la imposición de un astreinte por un monto de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de esta sentencia, contado a partir de la notificación de la misma, en favor del accionante Manuel de Jesús Santos Domínguez.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Wagner Ramón Ortega y Jesús María Nolasco, y a la parte recurrida, Manuel de Jesús Santos Domínguez.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0157, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Bodegas Pedro Oliver; Asociación de Roneros Dominicanos (ARDO), en representación de las Empresas J&J Spirits, Bodegas Punta Cana, Ronés del Caribe, Alebrands Dominicana, Blac Global, RSL Blunt Productions y Spirits Imports en contra de la Sentencia núm. 00443-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó a raíz de una reunión llevada a cabo por el Comité Técnico del Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL) el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), en la que alegadamente se aprobaron unas definiciones de ron y añejamiento que no responden a la tradición ni la costumbre de la producción del ron, ni en el ámbito local, ni internacional. Inconforme con esta decisión, la Asociación de Roneros Dominicanos (ARDO), por medio de sus abogados apoderados, interpusieron una acción de amparo aduciendo que le han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y a la participación de los accionantes.</p> <p>La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00443-2015, rechazó en cuanto al fondo la acción de amparo interpuesta por la Asociación de Roneros Dominicanos (ARDO), y Bodegas Pedro Oliver contra el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL), por haberse comprobado que los argumentos invocados y la valoración de las pruebas incorporadas al proceso no se revela ninguna infracción a la ley o acto administrativo que el juez de amparo esté llamado a restituir; en consecuencia, no hubo violación de derecho. La decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Bodegas Pedro Oliver, en contra de la Sentencia núm. 00443-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el párrafo anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia núm. 00443-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente Bodegas Pedro Oliver; y a los recurridos, Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL), y al procurador general administrativo.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0455, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas (CND) en contra de la Sentencia núm. 181-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae al sometimiento de los señores Zlatin Roumenov Raynov y Kaloian Roumenov Raynov, por presunta violación de la Ley núm. 72-00, sobre Lavado de Activos, en perjuicio del Estado dominicano. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la Sentencia núm. 173-2014, del trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014), mediante la cual dictaminó la absolución de los procesados de los hechos imputados y ordenó la devolución de los bienes que le habían sido incautados. Esta sentencia no fue objeto de ningún recurso, por lo que la misma adquirió la autoridad de la cosa juzgada.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Ante el hecho de que dichos bienes no le han sido restituidos, los hoy recurridos interpusieron una acción de amparo en contra de la Procuraduría General de la República, el Consejo Nacional de Drogas (CND) y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que el siete (7) de octubre de 2014 dictó la Sentencia núm. 181-2014, la cual acogió la acción de amparo sometida y ordenó a los recurridos “la devolución, a favor de los accionantes, de todos los bienes, documentos, objetos incautados”.</p> <p>No conforme con esa decisión, el Consejo Nacional de Drogas (CND) interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión de amparo ante este Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Consejo Nacional de Drogas (C.N.D.) contra la Sentencia núm. 181-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Consejo Nacional de Drogas (C.N. D.), y a la parte recurrida, señores Zlatin Roumenov Raynov y Kaloian Roumenov Raynov.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.
----------------------	---------------------------

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por Moisés Félix Santos contra la Sentencia núm. 00168-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	El recurrente, Moisés Félix Santos, fue colocado en retiro forzoso el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), según consta en la certificación expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016); acción que motivó a que interpusiera una acción de amparo por considerar que no se encontraban satisfechas las condiciones establecidas en la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, para su retiro. La acción en amparo fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 00168-2016, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), sobre la base de que el accionante no había probado vulneración a algún derecho fundamental, lo que condujo a Moisés Félix Santos a impugnar la decisión ante este tribunal.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Moisés Félix Santos contra la Sentencia núm. 00168-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el fondo del recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Moisés Félix Santos y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 00168-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Moisés Félix Santos; a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a tres (03) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

Julio José Rojas Báez
Secretario